



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	<b>Unión Marital de Hecho</b>
Demandante	JORGE ENRIQUE VARGAS GUZMAN
Demandado	ADRIANA MARIA HUERTA LOZANO Y OTRO
Radicación	50001311000320160021100
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Fecha de la providencia	Nueve (09) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Revisada la demanda, observa el despacho que siguiendo las reglas de la competencia territorial, artículo 28 numeral 1 del código general del proceso:

1. "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..."

Lo anterior teniendo en cuenta que no es procedente aplicar el numeral 2 del mismo artículo, como quiera que el domicilio común fue el municipio de San Martín y el demandante no lo conserva.

Se colige del acápite de **notificaciones** y libelo de la demanda que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., lo que sin duda nos lleva a concluir que la competencia territorial para conocer este proceso es del Juez de Familia de Bogotá D.C.

Así las cosas, se rechazara la demanda por falta de competencia territorial y se enviara al competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá - Reparto).

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
del

073.

10 JUN 2016

LEONARDO BERMUDEZ  
Secretario